

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, CONCILIACIÓN Y REPETICIÓN DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Nacional 1069 de 2015, el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, el numeral 4.1 del artículo 4º del Acuerdo 01 de 2024 del CDJCR, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 90 que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto Nacional 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la respectiva entidad.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto en mención, dispuso como una de las funciones del Comité de Conciliación la de *“1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico”*.

Que el Decreto Distrital 430 de 2018 *“Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 4, estableció como uno de los objetivos de dicho modelo el de *“4.6. Promover la cultura de prevención del daño antijurídico y establecer medidas y acciones de defensa judicial del Distrito Capital para la protección del patrimonio público”*.

Que el mismo decreto, en el numeral 6.3.1. del artículo 6º estableció la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública, y dispuso en el artículo 39 que: *“Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se causen”*.

Que dicho artículo, previó que: *(...) la Prevención del Daño Antijurídico hace parte de la Defensa Judicial y consiste en solucionar, mitigar o controlar la falencia administrativa o misional que genera litigiosidad (...)*; y que las políticas de prevención del daño antijurídico deben ser proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad u organismo distrital atendiendo los lineamientos que defina la Secretaría Jurídica Distrital y

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

que las políticas que se formulen serán presentadas a la Secretaría Jurídica Distrital, quien analizará la pertinencia de adoptarlas para el Distrito Capital.

Que el inciso 2º del artículo 41 del Decreto 430 de 2018 señaló que: *“las entidades y organismos distritales a través de los Comités de Conciliación deberán, en el marco de la cultura de la prevención del daño antijurídico, analizar de manera integral las causas que originan el daño antijurídico y proponer acciones de prevención”*.

Que la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Directiva 025 de 2018, fijó los parámetros para la formulación de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de los organismos y entidades distritales, y determinó que: *“El Comité de Conciliación de cada organismo y entidad distrital deberá tener en cuenta todas las fuentes de responsabilidad del Estado (actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones), con ocasión de la gestión administrativa propia de cada ente público, como herramientas para el estudio, análisis, formulación y adopción de sus políticas de prevención del daño antijurídico, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 39 del Decreto Distrital 430 de 2018. Dichas políticas determinarán acciones concretas que mejorarán los procesos internos de los organismos y entidades y que al ser aplicadas optimizarán la eficiencia y eficacia del sector público distrital reduciendo demandas en el mediano plazo; minimizando los costos de enfrentar procesos judiciales, y disminuyendo los pagos a realizar por concepto de conciliaciones y sentencias”*.

Que el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., por medio del Acuerdo 04 de 2020, aprobó la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición de la Empresa.

Que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación, se creó el Sistema Nacional de Conciliación y se derogaron, entre otras, las disposiciones sobre la materia contenidas en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1367 de 2009.

Que el artículo 115 de la Ley en mención, señaló que las normas allí contenidas sobre comités de conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público y los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, municipios que sean capital de departamento y entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 120 estableció las funciones de los Comités de Conciliación, determinando que les corresponde, entre otras: *“(…) 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. (…)*”.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 073 de 2023 *“Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos dirigidos a los Comités de Conciliación en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo articulado determina los lineamientos para el adecuado funcionamiento de los comités de conciliación del orden distrital e imparte directrices en materia de aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, prevención del daño antijurídico, gestión judicial y extrajudicial y la efectiva recuperación de los recursos.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

Que dicho decreto, en el artículo 11, estableció que *“Las políticas de prevención del daño antijurídico adoptadas por los Comités de Conciliación deberán ser formuladas con apego a los lineamientos metodológicos dispuestos en la Directiva 25 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital. La eficacia y necesidades de actualización de la política deberán ser valoradas anualmente por los Comités de Conciliación”*.

Que la Secretaría Jurídica Distrital en la Directiva 021 de 2023 impartió directrices en materia de acción de repetición, con el fin de apoyar, orientar y asesorar la gestión de las entidades y organismos distritales.

Que mediante el Acuerdo 01 de 2024 y la Resolución 034 del 24 de enero de 2024, se determinaron las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa, dentro de las cuales se encuentra la de realizar la formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

Que, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en materia de la acción de repetición, el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, debe establecer los lineamientos a seguir en el evento en que se presenten sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, siempre y cuando el pago realizado por la Empresa haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público, o del particular que cumpla funciones públicas.

Que, en este sentido, es preciso actualizar la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la Acción de Repetición de la Empresa.

Que, en consecuencia, este Comité en pleno, en sesión del 29 de agosto de 2024,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adoptar la Política de Prevención del Daño Antijurídico relacionada con la Acción de Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. contenida en el ANEXO que hace parte integral del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La presente política fue discutida y aprobada por los miembros del Comité en sesión del día veintinueve (29) del mes de agosto de 2024.

ARTÍCULO 2º. En cumplimiento de la Directiva Distrital 25 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital, remítase copia de este Acuerdo a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO 3º. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Empresa.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO 4°. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga el Acuerdo 04 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Leónidas Lara Anaya
Presidente Comité
Delegado del Gerente General



Adriana Sánchez Arcila
Secretaria Técnica

Proyectó: Martha Isabel Quiroga – Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Diana Carolina Clavijo - Contratista Oficina Jurídica

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

ANEXO

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO RELACIONADA CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN LA EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

1. OBJETIVO.

Establecer lineamientos preventivos respecto al análisis de la procedencia de la acción de repetición como mecanismo judicial que protege el patrimonio público, frente a los casos en los que el mismo resulte afectado a causa de una acción u omisión dolosa o gravemente culposa por parte de un servidor o exservidor público, o del particular que cumple funciones públicas y ante la existencia de una decisión condenatoria que involucre la indemnización por parte de la entidad.

2. ALCANCE.

La Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción de Repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. tiene como objetivos específicos:

- Identificar desde el análisis de la acción de repetición, las herramientas que sirvan de apoyo a la implementación de estrategias, en el marco de condenas futuras que impliquen el pago por parte de la Entidad, como consecuencia de la responsabilidad de algún servidor público, ex servidor público o particular en el ejercicio de funciones públicas, en las que se haya demostrado su culpa grave o dolo.
- Generar buenas prácticas administrativas al interior de la Empresa relativas al deber de protección del patrimonio público, en coordinación con las dependencias de la Empresa y la Oficina Jurídica, con el fin de evitar la materialización de perjuicios que puedan ocasionar una potencial condena en contra de la entidad.
- Identificar las posibles causas o acciones que generaron el fallo condenatorio en contra de la Empresa y determinar si estas involucran un posible dolo o culpa grave del servidor, ex servidor o particular¹, elevar el caso ante el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación para el adecuado estudio de la procedencia de la acción de repetición.

¹ Definidos en el párrafo 1º del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, esto es: «el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales. (...)»

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

- A través de los mecanismos dispuestos para el efecto, recuperar los recursos de naturaleza pública que hayan sido pagados a causa de acciones negligentes, dolosas o culpables del servidor o exservidor público, o del particular que cumpla funciones públicas, garantizando así que el erario no sufra pérdidas injustificadas. Lo anterior, una vez se cuente con aprobación del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición.
- Fomentar la cultura de la responsabilidad y correcto ejercicio de las funciones y obligaciones de los servidores y contratistas de la Empresa, en aras de mitigar un posible litigio en el que la Empresa sea responsable patrimonialmente, promoviendo así un comportamiento ético y garante de los recursos públicos de la Empresa.
- Actuar de forma oportuna, en el momento de realizar el pago originado en una condena en contra de la Empresa, dando cumplimiento a los criterios contenidos en el presente documento, evitando que se configure el fenómeno de la caducidad.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1 Constitución Política de Colombia:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

3.2 Ley 678 de 2001: “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

“ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...)

PARÁGRAFO 1º. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley. (...)*

PARÁGRAFO 2º. *Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.*

(...)

PARÁGRAFO 4º. *En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.*

3.3 Ley 1437 de 2011: “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO 161, numeral 5: *“Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.*

3.4 Decreto Distrital 556 de 2021: “Por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la Recuperación del Patrimonio del Distrito Capital”.

Artículo 37.- *Actuaciones a realizar en la acción de repetición. Una vez el comité de conciliación decida la procedencia del inicio de una acción de repetición, las oficinas jurídicas o aquellas que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de las entidades u organismos distritales, en el marco de sus funciones, velarán para que la actuación de los apoderados garantice la satisfacción de los intereses patrimoniales de la entidad.*

3.5 Resolución 485 de 2023 “Por la cual se modifica el capítulo VII de la Resolución 104 de 2018 “Por la cual se establecen los parámetros para la administración, seguridad y la gestión de la información jurídica a través de los Sistemas de Información Jurídica”.

3.6 Sentencia de Unificación SU-354 de 2020 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-354 de 2020 fijó unos presupuestos constitucionales que debían ser tenidos en cuenta por los funcionarios judiciales al resolver las demandas de repetición. Entre ellos, advirtió que la entidad demandante debía probar plenamente, y al margen del análisis efectuado en la providencia que declara la responsabilidad del Estado, *“la atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave”.*

Además, la referida corporación judicial indicó que, para efectos de garantizar el derecho al debido proceso del demandado, *“está prohibida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado contenidas en la providencia condenatoria a la administración”*, pues la determinación de la responsabilidad del agente debe sustentarse en los elementos de juicio allegados al proceso de repetición, en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa, indicando de esta manera que:

“A fin de determinar si el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, así como si dicha actuación fue dolosa o gravemente culposa, el juez de lo contencioso administrativo debe valorar los aspectos propios de la gestión pública, tales como: (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

que le sea exigible al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica por los servicios prestados”.

3.7 Sentencia del Consejo de Estado del 24 de julio del 2013 con ponencia de Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló los elementos para la procedencia de la acción de repetición, así:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables”.

Además de lo citado la providencia hace un llamado de atención sobre la importancia en el cumplimiento de los puntos señalados y dice:

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

“La Sala, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta de vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia.

Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal.

Por lo antes expuesto, y en aras de materializar el propósito de la acción de repetición consagrada desde nuestra Carta Magna, se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, para que, en el campo de sus competencias como entes de control, realicen las acciones preventivas y correctivas pertinentes.”

3.8 Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación. Documento Especializado No. 17 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.9 Directiva 05 de 2017 de la Secretaría Jurídica Distrital. Lineamientos y directrices en Materia de Acciones de Repetición.

3.10 Directiva 021 de 2023 de la Secretaría Jurídica Distrital. Lineamientos en materia de acción de repetición.

3.11 Circular Externa No. 06 de 2024 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Lineamiento para el uso adecuado del llamamiento en garantía con fines de repetición y el medio de control de repetición.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

4. ANTECEDENTES EN LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con la información consultada en los archivos de la Oficina Jurídica de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., existen dos (2) casos en los que se ha estudiado la procedencia de la acción de repetición por parte del Comité, los cuales se relacionan a continuación. En ambos casos se determinó que no era procedente el inicio de la acción correspondiente:

Fecha de celebración del Comité	Asunto objeto de estudio	Recomendación
23 de diciembre de 2016	La Empresa de Renovación Urbana pagó al SENA una multa por el incumplimiento de la Resolución 4135 de 2007, al no haber realizado la vinculación de aprendices, posteriormente los documentos de dicho pago fueron enviados por la Oficina de Control Interno de ese entonces a la Contraloría y así mismos remitidos por competencia a la Personería delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios.	Realizado el análisis de procedencia de la acción de repetición, se realizó la siguiente recomendación: <i>“y existiendo de por medio las investigaciones precitadas, y como quiera que este pago se realizó como consecuencia de un incumplimiento para no hacer más gravosa la situación de la entidad, el cual debió sufragarse previa apropiación presupuestal y expedición de CDP, lo que constituye un presunto daño patrimonial que debe ser conocido investigado y fallado por los organismos competentes en este caso la Contraloría y Personería, sin que sea procedente el inicio de la acción de repetición, ya que dentro del trámite y posterior fallo se entrara a declarar la responsabilidad Fiscal y Disciplinaria a que haya lugar.”</i>
1 de octubre de 2021	Acción de reparación directa con fallo favorable en primera instancia, apelado y revocado en segunda instancia, condenando a la ERU y a la Secretaría Distrital de Hábitat al pago de 10 SMLMV, por concepto de daño antijurídico infligido al señor Jesús Roberto Piñeros con ocasión a una publicación realizada en sus portales	Realizado el análisis de procedencia de la acción de repetición, se realizó la siguiente recomendación: <i>“De acuerdo a solicitud de los exfuncionarios que, de acuerdo a los informes rendidos por la Subgerencia de Gestión Corporativa y la Oficina Asesora de</i>

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

	<p>WEB, en lapso comprendido del 12 de mayo de 2010 al 20 de febrero de 2012, de información difamatoria no cierta sobre su desempeño oficial”. El valor de las pretensiones de la demanda ascendía a \$ 536.030.340 y el valor pagado por la Empresa de acuerdo a la condena fue de \$ 4.542.630.</p>	<p><i>Comunicaciones de ese entonces, en relación con la publicación objeto de la condena, serían los potenciales demandados ante una eventual acción de repetición, solicitan que el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa, les autorice pagar el valor que la Empresa canceló por concepto de la condena, en aras de evitar un desgaste económico, judicial y administrativo por lo demorados que son este tipo de procesos judiciales, lo que resultaría más oneroso independiente de las resultas del proceso.</i></p> <p><i>No obstante, dejan claro que, el realizar dicho pago no conlleva a un reconocimiento o aceptación de haber incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa, ya que su actuar fue siempre el de defender los intereses de la Empresa.</i></p>
--	--	---

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., a la fecha no ha adelantado ninguna acción de repetición, debido al alto porcentaje de favorabilidad en las decisiones proferidas por las autoridades judiciales. Sin embargo, con la presente Política, se busca definir y adoptar los criterios y lineamientos para proteger y recuperar los recursos públicos de la entidad que pudiesen verse afectados por las acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas cometidas por servidores o exservidores públicos o por particulares en el ejercicio de funciones públicas.

De conformidad con lo anterior, la finalidad del presente documento es realizar a través del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, el correspondiente estudio de procedencia de la acción de repetición, en caso de que la Empresa sea condenada a pagar mediante una sentencia o auto de aprobación de una conciliación u otra providencia, una suma de dinero como presunta responsable de un daño que no causó.

Una vez se acredite que la causa que produjo el fallo condenatorio en contra de la Empresa, o producto de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos fue el actuar doloso o gravemente culposo del agente en el ejercicio de sus funciones públicas, se iniciará la correspondiente acción,

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

con el fin de recuperar los recursos públicos de la Entidad, lo cuales se vieron afectados por la conducta de sus colaboradores.

Sumado lo anterior, en procura de la protección y recuperación del patrimonio público, se hace necesario adoptar la presente política de prevención del daño antijurídico para mitigar las causas que menoscaban tanto el patrimonio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C y del Distrito, así como para determinar la procedencia de iniciar acciones en contra de los servidores, ex servidores o particulares con funciones públicas que con su actuar doloso o gravemente culposo haya causado un daño antijurídico por el cual debió responder la Empresa.

Finalmente, se precisa que constituye falta gravísima el incumplimiento del deber de ejercitar la acción de repetición, cuando esta resulte procedente.

5. ALINEACIÓN ESTRATÉGICA

La política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición se encuentra alineada y aporta al logro de las prioridades estratégicas definidas en el Plan Estratégico 2024-2027.

6. DESARROLLO DE LA POLÍTICA

6.1 Acción de repetición

La acción de repetición es el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, que se inicia en contra de los servidores, ex servidores y particulares con funciones públicas, con el fin que se declare responsable al sujeto que con su actuar doloso o gravemente culposo, causó un daño antijurídico por el cual la Empresa debió responder patrimonialmente, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

6.2 Competencia interna para decidir si se inicia la acción de repetición.

Al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota de una conciliación, condena o cualquier otro crédito surgido por concepto de responsabilidad patrimonial de la Empresa, el ordenador del gasto deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición.

El Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. deberá estudiar y decidir sobre la procedencia de iniciar la

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

acción de repetición, previa verificación de los presupuestos sustanciales y procesales, en el término máximo de cuatro (4) meses después de que la Empresa hubiese realizado el pago total o de la última cuota en cumplimiento de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley, salvo aquellos casos que cuenten con un término inferior por estar próximos a configurarse la caducidad de la acción.

El Comité deberá hacer un análisis riguroso de las pruebas de las que se infiera la viabilidad para incoar la acción de repetición, so pena de que no prospere. Deben tenerse en cuenta tanto las presunciones legales de dolo y culpa grave, como las conductas generadoras de un daño antijurídico que no se encuentran consagradas como presunciones de tipo legal.

El Comité deberá verificar los términos de caducidad, con el fin de adoptar las medidas pertinentes para que las acciones no caduquen y en caso de que se configure aquel fenómeno, se deberán señalar las causas y quienes los responsables del trámite, e iniciar las acciones que correspondan.

La decisión proferida por el Comité en cada uno de los casos en que se analice la procedencia de iniciar la acción de repetición, será informada al agente del Ministerio Público, tan pronto se cuente con el acta de la respectiva sesión del comité, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la sesión.

Para tal efecto se remitirá una comunicación suscrita conjuntamente por el presidente y el secretario técnico del Comité, dirigida al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contendrá:

- a) Los datos correspondientes a la fecha de sesión del comité,
- b) La referencia de cada uno de los casos estudiados en la sesión del comité,
- c) El sentido de la decisión proferida en cada caso, con una síntesis de los fundamentos que la sustentan,
- d) Los soportes documentales requeridos para cada uno de los casos decididos por el comité.

Posteriormente, se deberá presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión de iniciar la acción de repetición.

Los responsables del cumplimiento operativo de la función antes descrita son:

- El secretario técnico: (i) en coordinación con su grupo de apoyo técnico, adelantará las gestiones previas a la sesión del comité; (ii) preparará, suscribirá y remitirá la

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

comunicación mediante la cual se informe sobre lo decidido al Ministerio Público; y iii) hará seguimiento.

- El apoderado que tenga a cargo el caso preparará la ficha de estudio y la remitirá al secretario técnico. Presentará la demanda de repetición dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual el Comité decidió su procedencia.
- Los miembros del Comité decidirán sobre la procedencia o improcedencia de la instauración de la demanda en el ejercicio de la acción de repetición.
- La Oficina de Control Interno que tiene asiento en el comité como invitado, hará el seguimiento que le fue asignado, según lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.12, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016².

6.3 Requisitos de procedencia de la acción de repetición.

Es deber de la Empresa iniciar de manera oportuna la acción de repetición en contra del servidor, exservidor público y/o particular en ejercicio de funciones públicas.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, el artículo 142 del CPACA y los desarrollos normativos y jurisprudenciales sobre la materia, para que una entidad u organismo público distrital ejerza la acción de repetición deben concurrir los siguientes presupuestos y requisitos:

- a) La existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la Empresa.
- b) Existencia del certificado del pagador, tesorero o servidor público donde conste que la entidad realizó el pago.
- c) Que ésta sea generada a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

² **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.12.** Modificado por el Art. 3, Decreto Nacional 1167 de 2016. **De la acción de repetición.** Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

(...)
PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

- d) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por la Empresa, como dolosa o gravemente culposa.

6.4 Dolo y culpa grave

Una vez identificada la calidad del sujeto pasivo de la acción de repetición, se debe verificar que la actuación de éste se haya realizado con dolo o culpa grave, lo cual es determinante para decidir la procedencia de la acción de repetición.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022, la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; y se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, se presumirá que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Con base en los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, la calificación de la conducta dolosa y gravemente culposa es determinante para decidir sobre la procedencia la acción de repetición, como mecanismo para recuperar el patrimonio de la Empresa que resultó afectado por el actuar de sus agentes.

Mientras que el dolo implica una intención consciente de causar un daño, la culpa grave se basa en una imprudencia extrema sin intención de causar el resultado dañino. Ambas conductas tienen implicaciones significativas en el derecho penal, administrativo y disciplinario.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

6.5 Sujeto pasivo de la acción de repetición:

Se dará inicio a la acción de repetición si se cumplen los presupuestos señalados, en contra de:

1. Servidores públicos
2. Ex servidores públicos
3. Particulares que desempeñan funciones públicas

La acción de repetición se debe presentar en contra de una persona que haya ejercido funciones públicas, verificando si el presunto sujeto pasivo tenía dicha facultad.

Con base en lo señalado y según lo indica el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019, son destinatarios de la ley disciplinaria *“los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley”*.

Así mismo el artículo 70 de la mencionada ley dispone:

“Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso”.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2003, determinó los siguientes supuestos para establecer si el sujeto pasivo de la acción estaba en el ejercicio de funciones administrativas:

- a. Que el hecho o la acción administrativa la haya ejercido con base en la ley de funciones administrativas delegadas a una organización de origen privado, para el efecto curadores o notarios.
- b. Que el hecho o la acción administrativa la haya ejercido con base en la previsión legal, que, por vía general, se autoriza a las entidades o autoridades titulares de las funciones administrativas para atribuir a particulares mediante convenio, precedido de acto administrativo el directo ejercicio de aquellas.
- c. Que el hecho o la acción administrativa se le haya otorgado por la creación de entidades entre el Estado y particulares, esto son las asociaciones y fundaciones.

Siempre se requiere la autorización legal expresa para poder transferir al particular la función pública, el simple contrato no es un medio válido para su transferencia.

En cuanto a los contratos celebrados con las Fiduciarias tenemos que la posibilidad de una acción de repetición por un daño antijurídico, depende del traslado y ejercicio de funciones públicas, que en la mayoría de los contratos suscritos con estas entidades no se les asigna esa facultad, la que además requiere de autorización legal expresa y estar amparada por la ley, por lo que es necesario verificar cada caso en particular.

7. ESTRATEGIA DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

7.1 Identificación del problema.

Que se profiera una sentencia condenatoria, auto de aprobación en algún Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos u otra providencia donde se origine la obligación de pago a cargo de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., y que esta haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público, o del particular que cumpla funciones públicas.

Una vez identificado el caso, este deberá presentarse ante el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, para realizar el debido estudio de procedencia de la acción de repetición e iniciar las gestiones pertinentes.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

De igual manera, cabe precisar y reiterar que a la fecha la Empresa no ha tenido que adelantar acciones de repetición, esto debido al alto porcentaje de éxito procesal, en relación con la favorabilidad de los fallos proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, y como ya se había mencionado, el fin de la presente Política, es prevenir el daño antijurídico, dando a conocer los criterios y lineamientos que se deben seguir en caso de la ocurrencia de alguna situación que ponga en riesgo los recursos públicos de la entidad y que esto sea responsabilidad de alguno de sus agentes.

7.2 Gestión del apoderado designado.

El abogado designado para el efecto que además de diligenciar en el módulo de conciliación del SIPROJWEB la respectiva ficha técnica de análisis, recomendación y resultado del ejercicio de la acción de repetición, por parte del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, se deberá adelantar un estudio en el que precise lo siguiente:

- Revisar los hechos de la demanda y los de la contestación;
- Revisar los argumentos y elementos probatorios que dieron lugar al fallo en contra de la entidad;
- Verificar si en la providencia o en las pruebas del proceso se evidencia una actuación dolosa o gravemente culposa;
- Determinar si la acción u omisión fue realizada por el supuesto sujeto pasivo en el ejercicio de funciones públicas;
- Determinar si el supuesto sujeto pasivo tenía la facultad para ejercer las funciones públicas que dieron lugar a los hechos u omisiones que derivaron en un fallo condenatorio para la Empresa;
- Determinar, compilar y evaluar las pruebas que se tengan en contra de quién supuestamente ejerció las funciones públicas;
- Identificar algunas de las expresiones que pueden ayudar a la calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa dentro del texto de las sentencias o en las providencias de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo son: i) Falta de..., ii) Deficiencias en..., iii) Incumplimiento de..., iv) Indevida..., v) Desatención en..., vi) Omisión en el ejercicio de..., o sinónimos o términos equivalentes.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

- Realizar el cómputo de los términos para determinar caducidad de la acción.

7.3 Lineamientos en materia de acción de repetición que debe observar el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición.

- Priorizarán el estudio de procedencia de las acciones de repetición, con ocasión del daño antijurídico generado por agentes de la Empresa donde se presuma la conducta dolosa o gravemente culposa.
- Deberá verificar la existencia de una sentencia condenatoria, auto de aprobación de una conciliación u otra providencia donde se origine la obligación de pagar en cabeza de la Entidad, y deberá contar con una certificación del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones, en donde se evidencie el desembolso.
- Deberán adoptar medidas que le permitan verificar si las condenas son pagadas o no dentro del plazo de diez (10) meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, con el fin de que en ningún caso se configure el fenómeno de caducidad de la acción.
- Adoptar la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición, en el término máximo de cuatro (4) meses siguientes al recibo del acto administrativo y antecedentes del pago total de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitido por el ordenador del gasto. De considerarlo procedente, la demanda se presentará dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. Con base en lo anterior, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano De Bogotá D.C. deberá instaurar la acción de repetición en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes a la fecha en que efectúe el pago total o de la última cuota de la providencia que así lo ordene, so pena de que el representante legal incurra en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.
- Llevar un registro de todos y cada uno de los casos que sean analizados al interior del mismo, teniendo una relación clara de los procesos origen de los mismos y las decisiones tomadas, a efectos de contar con un estudio casuístico de dicha acción al interior de la Empresa, los cuales permitan proponer todos los correctivos necesarios para el ejercicio de la acción de repetición.
- Determinar clara e inequívocamente el sujeto pasivo de la acción, esto es, establecer sin lugar a duda cuál es el servidor o exservidor público directamente responsable de la conducta que produjo la condena a cargo de la entidad, para el efecto verificará que las

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

funciones asignadas al servidor público, contra quien se repite, guardaban estrecha relación con el trámite demandado ante la Jurisdicción y, por tanto, su actuación resultó determinante en la acusación del daño antijurídico alegado.

- A partir del análisis el Comité puede concluir, por ejemplo, que otros agentes distintos del mencionado en la sentencia también son responsables, caso en el cual contra ellos debe igualmente dirigirse la acción de repetición.
- En aquellos casos en los que en el fallo condenatorio haya concluido la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del agente estatal, el Comité deberá decidir positivamente la procedencia de la demanda en Acción de Repetición.
- Las decisiones del Comité no pueden tipificar la conducta; su competencia sólo permite analizar y valorar la procedencia o no de la Acción de Repetición con base en las pruebas, es decir, debe definir los aspectos formales más no los sustanciales de la responsabilidad del agente estatal.
- Se debe evaluar en cada caso, si el pago de la condena representa un detrimento patrimonial para la entidad, o si los supuestos de hecho que sirven de base a la condena conllevan la exigencia del pago de obligaciones exigibles a la Administración; en este último evento no se configura detrimento patrimonial alguno.
- En el evento que el Comité encuentre insuficiente la información sobre la actuación administrativa, presentada por el apoderado, y sea preciso aplazar la decisión sobre la procedencia de la Acción de Repetición, el Comité efectuará el cómputo de la caducidad y hará constar dicha fecha en el acta, con el objeto de impedir que ésta opere, debiendo el abogado adoptar el correctivo antes de su vencimiento.
- El Comité exigirá a los apoderados que presenten los casos de Acción de Repetición pronunciarse sobre la pertinencia, conducencia y eficacia de las pruebas que se harán valer por parte de la entidad u organismo público, indicando el fundamento legal que permite allegar tal acervo probatorio; así como les requerirán para que soliciten en la oportunidad procesal el traslado de las pruebas que se hayan recaudado en el proceso que dio lugar al fallo condenatoria, para que se soliciten en la demanda en acción de repetición.
- Verificar que se haya atendido el proceso o actuación en forma diligente, es decir, que la condena no obedezca a la configuración de la caducidad de la acción o la prescripción de

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

los derechos demandados; a errores para aportar las pruebas o a cualquier otro tipo de negligencia en la defensa.

- El Comité, cuando exista ánimo del agente generador del daño para reconocer lo pagado por la entidad u organismo a cargo, deberá estudiar la viabilidad de conciliar o no judicial o extrajudicialmente. Este análisis debe comprender la propuesta de pago, la determinación del capital adeudado, el cual no podrá ser inferior a lo impuesto en la sentencia condenatoria, o a lo acordado en la conciliación o en cualquier otro mecanismo de solución alternativa de conflictos, de tal forma que no se genere lesión a los intereses de la entidad u organismo.
- El Comité debe pronunciarse sobre la formulación del llamamiento en garantía con fines de repetición, antes del vencimiento del término que tenga la entidad en cada caso para contestar la demanda de reparación directa, de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales.
- Deberán hacer seguimiento con el fin que la demanda de repetición se presente dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión de iniciarla.
- Deberá examinar los supuestos de derecho que sirvieron de base al fallador para proferir la condena, de manera tal que cuando se encuentren expresamente con una de las causales que por virtud de la Ley 678 de 2001 hacen presumir la responsabilidad dolosa o gravemente culposa del agente público como razón para haber declarado la prosperidad de la acción, junto con los otros requisitos de prosperidad de la acción, deberán conceptuar favorablemente sobre la procedencia de la repetición.
- Una vez, el Comité emita concepto favorable para iniciar la acción la Entidad también podrá disponer de otros medios probatorios, ya sean testimoniales o documentales que dejen claro la responsabilidad, o que permitan deducir si la conducta fue por dolo o culpa grave, que permiten fallar sin ninguna duda razonable y reconocer el nexo causal entre la conducta y el daño causado.
- Si, por el contrario, el Comité después de evaluar todos los presupuestos objetivos y subjetivos necesarios para incoar la acción, por el daño antijurídico ocasionado por el agente estatal, considera que no es factible iniciar la acción de repetición, deberá informar al Ministerio Público, anexando como soportes copia de la providencia, copia del pago copia del pago y señalando los fundamentos de la decisión, así como a la Secretaría Jurídica Distrital.

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

8. MEDIDAS QUE MITIGAN LAS POSIBLES CAUSAS DE LAS ACCIONES.

- Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG)
- Mantenerse actualizados sobre las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan la acción de repetición.
- Ejecutar de manera transversal las estrategias dispuestas en este documento, con las áreas que tienen a su cargo la planeación, desarrollo y ejecución de los proyectos, así como la producción de actos administrativos.
- Realizar capacitaciones periódicas y de carácter obligatorio para los servidores públicos y colaboradores.
- Implementar mecanismos y estrategias de prevención frente a las posibles acciones y omisiones que puedan ser causadas por los funcionarios y que estas representen un riesgo para la Empresa.
- Asesorar de manera permanente a las áreas de la Empresa que requieran el acompañamiento de la Oficina Jurídica, desde la etapa inicial, etapa de desarrollo y etapa final en los diferentes proyectos y procesos adelantados por las mismas.
- Seguir de manera rigurosa los lineamientos establecidos en la presente política, con el fin de generar mejores prácticas administrativas al interior de la Empresa y en el evento en que suceda, lograr la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, de acuerdo al caso concreto.
- Utilizar herramientas para el seguimiento de términos.

9. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDAS.

Se determinará el presupuesto requerido para la implementación, socialización y posterior capacitación, en relación con las políticas que se adopten, en virtud de lo señalado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG), además de realizar el seguimiento de las actuaciones de las áreas que requieran la visión técnico-jurídica, mediante el grupo interdisciplinario dispuesto para ello.

Como complemento de lo anterior, es de suma importancia promover las buenas prácticas en la ejecución de los procesos y procedimientos en cada una de las áreas de la Entidad ya que a

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

través de esto se mitigará considerablemente la ocurrencia de un daño que genere un litigio entre la entidad y un tercero, ocasionando un posible fallo adverso que desate el pago de una condena y el posterior ejercicio de la acción de repetición.

10. CRONOGRAMA PARA SU DESARROLLO.

Las medidas preventivas, estrategias y recomendaciones establecidas en el presente anexo como parte integral de la Política de Prevención del Daño Antijurídico en relación con la Acción de Repetición de la Empresa, deberá implementarse de manera inmediata.

11. RESULTADOS ESPERADOS.

Mediante la socialización del presente Acuerdo, se pretende que las personas vinculadas a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. den aplicación a la política, identificando las situaciones que puedan generar un detrimento patrimonial a causa de acciones u omisiones por parte de los funcionarios públicos y que en el evento de realizar el estudio de procedencia de la acción de repetición, el mismo se realice de manera objetiva, eficiente y efectiva; así como lograr que los agentes (servidores, ex servidores públicos y los particulares investidos de funciones públicas) eventualmente involucrados conozcan la dimensión y trascendencia de sus actuaciones que permitan que sus comportamientos se ajusten a las normas y procedimientos.

12. INDICADORES PARA SU MEDICIÓN.

Para verificar si las medidas producen los resultados esperados se establecen los siguientes indicadores:

Tipo de indicador	Medición	Área Encargada	Tiempo de Medición del Indicador
De eficiencia	Numero de fallos desfavorables para la Empresa sobre el número de acciones de repetición iniciadas.	Oficina Jurídica	Anual – en atención al histórico reportado y a los tiempos de los procesos judiciales, toda vez que no solo dependen de nosotros, si no del despacho judicial de conocimiento

ACUERDO No. 6 DE 2024

“Por el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de repetición en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”

13. IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA A PARTIR DE SU SOCIALIZACIÓN.

Con el fin de dar cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico al interior de la Empresa, esta se debe poner en conocimiento de cada uno de los colaboradores con el propósito de crear conciencia sobre la importancia de una buena planeación, estructuración de procesos, cumplimiento de funciones y, tener especial cuidado con la elaboración y expedición de actos administrativos y demás acciones que generen algún riesgo que desate el pago de una condena a causa de una decisión judicial.

14. AREAS QUE DEBEN INTERVENIR.

Todas las áreas que conforman la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., deben intervenir en la implementación y adopción de la presente política, toda vez que poseen la capacidad de producir actos y hechos administrativos que podrían generar un riesgo patrimonial para la Entidad y sus respectivas consecuencias.